

INFORMATIVO JURÍDICO MUTUALEX ABRIL 2014

I.- Leyes y Reglamentos

**1.- Prorroga cotización extraordinaria, para el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y modifica Ley N° 19.578.**

Extiende hasta el 31.03.2017 el plazo en que los empleadores deberán pagar la cotización extraordinaria de 0,05% al seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales .

También dispone que la Superintendencia de Seguridad Social deberá determinar y revisar, una vez al año, el valor del Fondo de Contingencia que deben constituir cada mutualidad hasta que complete la suma equivalente al Valor Actual de las Obligaciones por Incrementos Extraordinarios otorgados a las pensiones y beneficios pecuniarios extraordinarios concedidos a los pensionados.

Indica que los activos representativos del Fondo de Contingencia, deberán estar constituidos exclusivamente por los instrumentos financieros señalados en las letras a), b), c), d), e) y k) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, conforme a las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia de Seguridad Social.

Cada Mutualidad sólo podrá liquidar los activos representativos que indica en la medida que ellos excedan del 100% del monto de la reserva de pensiones al 31 de diciembre del año anterior.

(Ley N° 20.739, publicada en el Diario Oficial el 24.03.2014)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

**2.- Relativo a las federaciones deportivas nacionales .**

Establece normas especiales para las federaciones deportivas, con el fin de profesionalizar los directorios de las federaciones; incorporar a los deportistas en la toma de decisiones; transparentar la selección para competencias internacionales; establecer un sistema de control financiero mediante auditorías externas a tales organizaciones, como también de un tribunal imparcial de arbitraje que resuelva las controversias suscitadas al interior de cada federación deportiva.

(Ley N° 20.737, publicada en el Diario Oficial el 25.03.2014)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

**3.- Modifica la Ley N° 19.253, sobre normas de protección, fomento y desarrollo de los indígenas, estableciendo dieta para los consejeros nacionales de la CONADI y para los comisionados de la CODEIPA que indica.**

Fortalece las funciones y le da mayor reconocimiento al Consejo de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) y a la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua (CODEIPA).

(Ley N° 20.733, publicada en el Diario Oficial el 25.03.2014)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

**4.- Concede aporte familiar permanente de Marzo y ajusta norma que indica.**

Entrega un bono para las familias de menores ingresos. El carácter permanente de este beneficio de protección social implica que las familias beneficiarias recibirán este aporte reajustado todos los meses de marzo futuros. El aporte será de \$40.000 para quienes sean beneficiarios de subsidio familiar, de asignación familiar, asignación maternal, entre otros, al 31 de diciembre del año anterior a su otorgamiento. Este aporte será reajutable de conformidad con el Índice de Precios del Consumidor.

(Ley N° 20.743, publicada en el Diario Oficial el 26.03.2014)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

**5.- Sueldos de recolectores de basura: Faculta excepcionalmente a las municipalidades a transferir recursos a empresas que indica.**

Faculta por única vez a las municipalidades del país para traspasar a empresas proveedoras del servicio de recolección de basura, recursos económicos que serán destinados a sus trabajadores.

(Ley N° 20.744, publicado en el Diario Oficial el 27.03.2014)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

**6.- Extiende vencimientos de cédulas de identidad para chilenos.**

Extiende hasta el día 30.09.14, inclusive, la fecha de vencimiento de las cédulas de identidad para chilenos, vencidas y de aquellas que expiren antes de dicha fecha, que hayan sido extendidas a partir del 1 de enero de 2003, para ser utilizadas en diligencias, trámites y gestiones que requieran la exhibición de esta documentación.

(Decreto N° 243, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial el 29.03.14)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

**7.- Sequía prolongada: Declara como afectadas por la catástrofe a las comunas que indica de la Región de Valparaíso.**

Declara a las comunas de La Ligua, Cabildo y Petorca de la provincia del mismo nombre de la Región de Valparaíso, a contar de esta fecha, como afectadas por la catástrofe derivada de la prolongada sequía que han asolado a dichas zonas.

(Decreto N° 599, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública publicado en el Diario Oficial el 29.03.2014)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

**8.- Crea Comisión Asesora Ministerial en materia de coordinación de la planificación regional.**

(Decreto N° 1422, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial el 29.03.2014)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

**9.- Modifica la Ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, para facilitar la administración de copropiedades y la presentación de proyectos de mejoramiento o ampliación de condominios y viviendas sociales.**

(Ley N° 20.741, publicado en el Diario Oficial el 01.04.2014)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

**10.- Cambios a la administración municipal: Perfecciona el rol fiscalizador del Concejo; fortalece la transparencia y probidad de las Municipalidades; crea cargos y modifica normas sobre personal y finanzas públicas.**

Perfecciona la labor del concejo; potencia la probidad administrativa, mejora la gestión municipal, lo que da mayor transparencia a la gestión del concejo.

(Ley N° 20.742, publicada en el Diario Oficial el 01.04.2014)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

**11.- Declara estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en la Región de Tarapacá.**

(Decreto N° 909, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial el 02.04.2014)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

**12.- Declara estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, en la Región de Arica y Parinacota.**

(Decreto N° 910, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial el 02.04.2014)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

**13.- Señala como zona afectada por catástrofe derivada de sismo de gran magnitud a las regiones de Arica y Parinacota y Tarapacá, y dispone norma de excepción que indica.**

(Decreto N° 918, del Ministerio del Interior y Salud Pública, publicado en el Diario Oficial el 03.04.2014)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

**14.- Establece normas transitorias para enfrentar las consecuencias en el sector pesquero artesanal del terremoto y posterior maremoto de 01.04.14 en las Regiones de Arica y Parinacota, y de Tarapacá.**

Permite que los pescadores que han perdido sus embarcaciones por efecto del terremoto y maremoto, puedan continuar trabajando y que la situación no afecte los derechos de los pescadores artesanales, estableciendo lo siguiente: Se reduce el plazo para acreditar el requisito de habitualidad en la actividad pesquera para realizar el reemplazo de los pescadores inscritos en el Registro Pesquero Artesanal; no considera la paralización de actividades en la que hayan incurrido los pescadores artesanales y sus embarcaciones durante los años 2014 y 2015, siempre que hayan operado al menos en uno de los años 2012 y 2013, para los efectos de la Ley General de Pesca y Acuicultura; y autoriza a los armadores artesanales cuyas embarcaciones hayan siniestrado, a que operen con naves que no sean de su propiedad, por el plazo de dos años a contar de la vigencia de ley.

(Ley N° 20.745, publicada en el Diario Oficial el 10.04.2014)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

**15.- Declara estado de catástrofe por calamidad pública en la comuna de Valparaíso.**

(Decreto N° 946, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial el 14.04.2014)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

**16.- Decreta Alerta Sanitaria por calamidad pública en las regiones de Arica y Parinacota y de Tarapacá.**

(Decreto N° 62, del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial el 14.04.2014)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

## II.- Proyectos de Ley

### **1.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.**

03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia suma.

09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia simple.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

### **2.- Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la Ley N° 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos.**

04.06.13 Ingreso de proyecto.

04.06.13 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a Comisión de Hacienda.

Nº Boletín 8971-13, ingresó el 04.06.2013. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile [www.camara.cl](http://www.camara.cl)

### III.- Sentencias

**1.- Reclamación de multa administrativa. Aplicación de multa por la SEREMI de Salud. Existencia de humos que causan molestia a la población. Recurso de casación en el fondo procede en caso de infracción de ley, no de normas reglamentarias.**

Tribunal: Corte Suprema Tercera Sala (Constitucional)

Fecha: 26.03.2014

Rol: 12931-2013

Hechos: La empresa objeto de una multa por la SEREMI de Salud, interpone reclamación de multa administrativa. La demanda es rechazada por el tribunal de primer grado, decisión confirmada por el de segunda instancia. La demandante deduce recurso de casación en el fondo, el que será rechazado por el Máximo Tribunal.

Sumarios: 1. Del examen del artículo 1º del DS N° 144, de 1961, del Ministerio de Salud se desprende que la norma distingue entre peligros, daños y molestias, de modo que no es necesario que exista una emanación contaminante que dañe o ponga en peligro la salud de los ciudadanos para que nazca la obligación de captarse o eliminarse aquella, sino basta que se esté en presencia de gases, vapores, humos, polvos, emanaciones o contaminantes que causen molestia a la población para que ella surja, distinguiendo el precepto, además, entre emisiones contaminantes y no contaminantes, todas las cuales deben ser captadas antes de salir a la atmósfera. El ámbito de aplicación del Plan de Descontaminación de una ciudad es distinto a aquel del DS N° 144, por cuanto el primero busca impedir que se sobrepasen determinados niveles de emisiones contaminantes, ámbito técnico no abordado por este último cuerpo normativo, cuya finalidad es permitir que la población no vea perturbada su calidad de vida por emisiones o humos molestos, cuestión que quedó establecida en el sumario sanitario. Así las cosas, establecida la existencia de humos muy visibles que se posaron sobre la ciudad, se configura una infracción al artículo 1º del DS N° 144 (considerando 10º de la sentencia de la Corte Suprema)

2. El artículo 767 del Código de Procedimiento Civil dispone que el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias que se hayan pronunciado con "infracción de ley" que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Es decir, tan sólo la infracción de ley, entendida según el concepto del artículo 1º del Código Civil, permite la interposición del recurso de casación en el fondo. Sin embargo, en la especie, los preceptos cuya infracción denuncia el recurrente son disposiciones de carácter meramente reglamentario y no normas de jerarquía legal, lo que impide que el recurso pueda prosperar. No obsta a la conclusión expuesta la circunstancia de aludirse en el recurso a los artículos 1º y 2º de la Ley N° 19.300, pues estas normas no tienen un carácter sustancial que pudiera ser desarrollado en otras de carácter reglamentario, ya que la primera establece el principio inspirador de la ley mientras que la segunda sólo entrega una serie de definiciones técnico-legales en la materia (considerando 7º de la sentencia de la Corte Suprema).

**2.- Artículo 79 de la Ley 16744 es aplicable a las acciones de indemnización de perjuicio por la enfermedad de la neumoconiosis. Plazo prescripción acción de indemnización de perjuicios para el caso de trabajadores que contrajeran neumoconiosis es de 15 años. Espíritu de la ley.**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha: 24/03/2014

Rol: 1876-2013

Hechos: Demandante interpone recurso de apelación contra la resolución que acogió la excepción de prescripción de la acción de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, opuesta por la demandada. La Corte de Apelaciones acoge el recurso deducido y revoca la resolución impugnada, debiendo el tribunal a quo continuar el procedimiento incoado.

Sentencia: 1. La Excm. Corte Suprema, en reiterada jurisprudencia ha estimado que la norma transcrita precedentemente (artículo 79 de la Ley 16744) es aplicable tratándose de las acciones de indemnización de perjuicio que se pretende por los afectados por la enfermedad de la neumoconiosis, que es una forma de silicosis (Considerando quinto sentencia Corte de Apelaciones). 2. Resulta atingente lo sostenido en causa rol N°7113-2010, N°1222-2013, en especial el voto de minoría, de los que se infiere la discusión sobre la materia en cuanto a la prescripción aplicable. Es así que en el último fallo se sostiene. "el concepto "prestaciones" a que se refiere el artículo 79 citado, abarca los beneficios, retribuciones e indemnizaciones a que haya lugar, conclusión que dimana de la historia fidedigna de su establecimiento, y de basamentos sustanciales del orden de la seguridad social, que permiten sostener que se aplica tanto a las acciones para reclamar el pago de las prestaciones graduadas en el Título V que contempla la ley, como también al ejercicio de cualquier acción destinada a obtener las prestaciones que hagan efectiva la protección que la ley concede, incluida la indemnización que se persigue por esta vía.". "...la finalidad que tuvo en vista el legislador al contemplar un plazo mayor de prescripción para el caso de trabajadores que contrajeran neumoconiosis y que se plasmó en el artículo 79 de la Ley N° 16.744, en el lapso de quince años, consistió en la práctica en otorgar una cobertura más amplia de protección en el tiempo, al trabajador afectado por la patología de la silicosis, puesto que la disposición atinente le permite perseguir la indemnización de los daños derivados de la aludida enfermedad sólo una vez que éstos se manifiesten dentro del plazo excepcional de quince años.". "Que, por consiguiente, la norma en comento debió ser interpretada conforme al espíritu de la señalada ley, en un sentido protector del trabajador y de tutela laboral, y ello tiene una explicación lógica, ya que en el caso de la neumoconiosis la ocurrencia del hecho causante de la enfermedad, puede estar distanciado de la producción del daño y por ello el precepto exige para que se inicie el transcurso del tiempo prescriptivo, el resultado dañoso efectivo, pues podría eventualmente ocurrir que cuando el daño se manifieste ya podría haber transcurrido más de cinco años con lo cual la acción, en su génesis, estaría prescrita, situación que no puede admitirse bajo ningún respecto.". "Que, la acción indemnizatoria intentada en autos, posee un carácter protector de la vida y de la salud de los trabajadores, que compromete a su entorno familiar, y en ese ámbito de aplicación, se constata que existe una cabal correspondencia entre los artículos 69 b) y 79 de la Ley N° 16.744. En rigor, el artículo 69 b) hace un reenvío al derecho común respecto de la regulación de la acción indemnizatoria intentada en autos,

posee un carácter protector de la vida y de la salud de los trabajadores, que compromete a su entorno familiar, y en ese ámbito de aplicación, se constata que existe una cabal correspondencia entre los artículos 69 b) y 79 de la Ley N° 16.744. En rigor, el artículo 69 b) hace un reenvío al derecho común respecto de la regulación de la acción indemnizatoria derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, pero la remisión es solo de carácter general, a saber, el derecho común se aplica a todos los aspectos de la acción, excepto en materia de prescripción, en que la propia Ley en su artículo 79 regula en particular el plazo de prescripción de la acción, conclusión que se confirma por cuanto la aludida disposición está en un apartado especial." (Considerando sexto sentencia Corte de Apelaciones).

**3.- Acción de protección. Inspección del Trabajo no está facultada para interpretar contrato de trabajo. Infracción a la garantía constitucional de que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley..**

Tribunal: Corte Suprema Tercera Sala

Fecha: 07/04/2014

Rol: 3422-2014

Hechos: Actor se alza contra la sentencia que rechazó recurso de protección impetrado contra resolución de la Inspección del Trabajo, mediante la cual se le aplica multa por no haber pagado el beneficio de la semana corrida a trabajadores. La Corte Suprema revoca el fallo impugnado y acoge la acción constitucional deducida.

Sentencia: 1. La Inspección recurrida interpretó el contrato de trabajo suscrito entre las partes, específicamente el acápite referido a "Otras Prestaciones", dando por establecido que existe un rubro o concepto remuneracional de naturaleza variable que otorga derecho al pago de semana corrida. Lo anterior constituye una cuestión que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el artículo 474 y siguientes del Código de esta especialidad, la que debe ser resuelta por la judicatura especial que conoce de estos asuntos. De lo reflexionado precedentemente aparece de manifiesto que la recurrida incurrió en una actuación ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, puesto que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, lo que no ha sido el caso, en que la Inspección recurrida asumió, en la práctica, la función de juzgar al decidir en los términos ya indicados, lo que sin lugar a dudas corresponde constitucional y legalmente a los tribunales de justicia en el curso de un proceso jurisdiccional (Considerandos 4° y 5° sentencia de la Corte Suprema).



**4.- Determinación del daño moral. Aumento de indemnización por parte de tribunal de segunda instancia no carece de razonamientos si jueces toman en consideración los graves, permanentes e irreversibles efectos en su salud y el deterioro de su vida familiar y afectiva.**

Tribunal: Corte Suprema  
Fecha: 15/04/2014  
Rol: 2751-2014

Hechos: Servicio de Salud interpone recurso de casación en la forma contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó la sentencia de primer grado, con declaración de que aumentó la suma que el recurrente debe pagar a la actora por concepto de daño moral. La Corte Suprema declara inadmisibile el recurso de nulidad formal deducido.

Sentencia: 1. Encontrándose acreditada la patología que sufre la actora y la relación de causalidad con las condiciones sanitarias y ambientales con las que debía desarrollar sus funciones en el Hospital Hermina Martín, como también los severos trastornos síquicos y de orden familiar que ha debido enfrentar a consecuencia de dicha enfermedad, la Corte de Apelaciones de Chillán conociendo del asunto a través del recurso de apelación resolvió incrementar de la manera antes reseñada la cuantía de la indemnización ordenada pagar, argumentando que "efectivamente la demandante ha experimentado gran aflicción con motivo de los hechos que ha debido enfrentar y de la enfermedad que padece hasta hoy, por lo cual son de criterio de elevar prudencialmente el monto de esta indemnización, en la suma que se dirá en lo resolutivo" (considerando sexto de la sentencia recurrida). Con ello es claro que para los jueces del tribunal de alzada la entidad del daño moral sufrido por la actora es superior al concebido por el juez a quo, en razón de los graves, permanentes e irreversibles efectos en su salud y el deterioro de su vida familiar y afectiva y, por ello, elevan el monto de indemnización en la cifra que determinaron. En consecuencia, dichos magistrados justificaron la decisión de incrementar la indemnización fijada en primera instancia y, por consiguiente, no es posible esgrimir que esta determinación carece de razonamientos que la respalden (Considerandos 5º y 6º sentencia de la Corte Suprema).

**5.- Entrega parcial de información contenida en la ficha clínica. El paciente es dueño de la información contenida en su ficha clínica y tiene derecho a acceder a dicha información. Vulnere derecho de propiedad negativa de entregar ficha clínica.**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepcion  
Fecha: 22/04/2014  
Rol: 1705-2014

Hechos: Trabajadora, interpone recurso de protección en contra de una mutualidad, reclama que la recurrida, no obstante los requerimientos respectivos, se ha negado a entregar fotocopia íntegra y completa de su ficha médica incluyendo en ésta audiometrías realizadas. La recurrida manifiesta que se le entregó la ficha clínica, salvo lo relativo al Programa de Vigilancia Médica por enfermedad profesional, porque contiene

datos sensibles de terceros que no han autorizado su entrega. La Corte de Apelaciones, acoge, el recurso de protección deducido, debiendo la entregar al recurrente, copia completa de su ficha clínica, incluyendo las audiometrías y demás exámenes médicos del recurrente que componen el Programa de Vigilancia Médica Por Enfermedad Profesional.

Sentencia 1. El paciente es el dueño de la información contenida en la Ficha Clínica, es decir, tiene derecho a acceder a la información de su ficha clínica y que ésta mantenga su carácter de confidencial. El titular de la ficha clínica, podrá solicitar copia completa de ésta, así como también un extracto de la misma, copia de los exámenes que se le hayan realizado, copia de la epicrisis o un informe médico con el diagnóstico de la enfermedad y el tratamiento practicado personalmente y por escrito (En "Instructivo sobre Administración de Fichas Clínicas 2011" del Servicio de Salud Araucanía Sur. Región de la Araucanía. Año 2011. Página 10). De acuerdo con lo reseñado y normas legales transcritas, resulta evidente el derecho del recurrente a la información del contenido de su ficha clínica, y de todos los exámenes que la integran y que solicita. Consiguientemente, la negativa de la recurrida constituye un acto ilegal que vulnera el derecho establecido en el artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental, razón por la cual el recurso debe ser acogido de la manera que se dirá. (considerandos 8° y 9° de la sentencia).

**6.- Que el deber de seguridad se encuentre establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo no muda en aquiliana una responsabilidad que es de naturaleza contractual. Artículo 69 de la Ley 16.744 confiere una acción para demandar.**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha: 16/04/2014

Rol: 1677-2013

Hechos: Demandado interpone recurso de nulidad contra la sentencia que rechazó las excepciones de incompetencia y acogió la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad laboral deducido.

Sentencia: 1. Es efectivo que el deber de protección o seguridad que recae en el empleador tiene su origen inmediato en la ley (artículo 184 del Código del Trabajo), lo que no resulta extraño en el ámbito del Derecho del Trabajo, en que la intervención legislativa adquiere ribetes particularmente intensos. Sin embargo, en lo que atañe a la persona del trabajador, esos derechos mínimos que la ley le confiere vigorizan su contrato de trabajo, pasando a formar parte del mismo, efecto que -aparte de comportar una cuestión de imperatividad e irrenunciabilidad- también puede ser entendido como la manifestación de un criterio de orden general en nuestro derecho, en cuanto a que se entienden pertenecer a un contrato aquellas cosas que la ley o la costumbre así dispongan, en términos

que el contrato actúa como fuente mediata de esa obligación. Por ende, a los fines que importan, la circunstancia que el deber de seguridad se encuentre establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo no muda en aquiliana una responsabilidad que, en esencia, es de naturaleza contractual. A lo expresado sigue agregar que el artículo 69 de la Ley 16.744 no es una norma de competencia sino que confiere una acción/derecho para demandar; y que la regla de la letra f) del artículo 420 del Código del Trabajo es de atribución de competencia material, de manera que lo determinante sigue siendo la naturaleza del asunto propuesto y éste se relaciona con daños experimentados a raíz de una enfermedad profesional, esto es, de una dolencia "causada de una manera directa" por la ejecución de un contrato de trabajo. De consiguiente, se está en presencia de un asunto que pertenece de suyo al ámbito de la seguridad social y que, en cuanto tal, debe ser conocido por la judicatura especializada (Considerandos 2º y 3º sentencia Corte de Apelaciones).

### **7.- Reglamento obre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Finalidad**

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 15/04/2014

Rol: 1615-2014

Hechos: Reclamante interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó el fallo que rechaza el reclamo interpuesto contra resolución de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana mediante la cual se impone multa. La Corte Suprema rechaza el recurso de nulidad substancial deducido

Sumarios: 1. Según se puede apreciar la alegación del recurrente carece de relevancia para la resolución del conflicto. En efecto, de la lectura de los artículos 36 y 37 del citado Reglamento (Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo) aparece que la obligación es respecto de cualquier persona que labore en el lugar, sin importar su dependencia, por cuanto la finalidad del Reglamento es evitar la ocurrencia de accidentes en los lugares en los que ejercen sus labores los trabajadores, sin importar si éstos son de la empresa dueña o administradora del recinto o de otra. Por cierto que el hecho que la reclamante haya autorizado a Francisco Rojas a subir a la techumbre del centro de evento administrado por ella para realizar trabajos sin contar con ningún elemento de protección y que tanto la resolución sancionatoria como el tribunal sentenciador hayan establecido que el afectado prestaba labores para (...), contratista de (recurrente), implica concluir que la decisión jurisdiccional se encuentra ajustada a derecho, por lo que los jueces del fondo no han incurrido en infracción de ley (Considerando 7º sentencia de la Corte Suprema) .

#### IV.- Artículos y Otros

##### **1.- Derecho de los trabajadores frente a catástrofes.**

El Ministerio del Trabajo recordó que es un derecho de los trabajadores que ante una catástrofe, como el último terremoto, que el empleador evalúe si las instalaciones pueden operar sin poner en riesgo su seguridad.

Artículo publicado el 07.04.14, en [www.emol.cl](http://www.emol.cl)

##### **2.- Gobierno envió indicación sustitutiva a proyecto del Multirut**

Cumpliendo con la medida número 18 de las 56 comprometidas para los primeros 100 días de gobierno, la Presidenta de la República, Michelle Bachelet, envió hoy al Congreso la indicación sustitutiva que modifica el concepto de empresa con miras a acabar con la figura del Multirut. La iniciativa legal, como lo planteó la Presidenta Bachelet, pretende acabar con la figura del Multirut uno de cuyos efectos indeseados, como lo ha demostrado la experiencia, ha sido debilitar la sindicalización y la negociación colectiva, ambos conceptos clave para aspirar a lograr un país moderno, equitativo e inclusivo.

Artículo publicado el 21.04.14 en [www.dt.gol.cl](http://www.dt.gol.cl)

##### **3.- 293 multas cursó la Dirección del Trabajo a buses interurbanos en Semana Santa.**

Un total de 293 multas por un monto de 580 millones 400 mil pesos cursó la Dirección del Trabajo durante el programa de fiscalización del transporte interurbano de pasajeros en la Semana Santa. Las infracciones representan el 44% de las 667 fiscalizaciones realizadas en todo el país, excepto Aysén y Magallanes, a buses cuyos recorridos superaban las 5 horas de duración. En los controles efectuados los días 16, 17 y 21 de abril se verificó el cumplimiento de las jornadas de trabajo y descanso de las tripulaciones, además de la instalación y funcionamiento del registro automatizado de asistencia y la existencia de literas para el reposo de los conductores. El director del Trabajo, Christian Melis, resaltó que en todo el país el total de fiscalizaciones del fin de semana santo representara el 65% del total de 1.007 practicadas en los fines de semana largos del año pasado. "Nos interesa fiscalizar más y mejor, por esto esta vez desplegamos a 70 fiscalizadores en 13 regiones del país, cuyo objetivo fue impedir que los buses fueran conducidos por choferes sin el descanso apropiado, dándole así a ellos y a sus pasajeros mayor seguridad durante los viajes".

Artículo publicado el 23.04.2014 en [www.dt.gob.cl](http://www.dt.gob.cl)

V.- Jurisprudencia Administrativa

A.- DIRECCIÓN DEL TRABAJO

**MATERIA: Remuneración. Garzones. Obligación de empleador de sugerir propina. Fija sentido y alcance del artículo 64 del Código del Trabajo, fijado por la Ley N° 20.729 de 04.03.2014.**

Dictamen:

El nuevo artículo 64 del Código del Trabajo, establece: "Artículo 64.- En los establecimientos que atiendan público a través de garzones, como restaurantes, pubs, bares, cafeterías, discotecas, fondas y similares, el empleador deberá sugerir, en cada cuenta de consumo, el monto correspondiente a una propina de a lo menos el 10% del mismo, la que deberá pagarse por el cliente, salvo que éste manifieste su voluntad en contrario."

1.- **Ámbito de aplicación:** Precisado lo anterior, cabe hacer presente que la norma en análisis resulta aplicable respecto de todos los establecimientos que utilizan los servicios de camareros o garzones en los términos ya establecidos.

2.- **Incidencia sobre la determinación de la remuneración:** Considerando que el proyecto cuya aprobación dio origen a la ley N° 20.729, se inició mediante moción parlamentaria, el sentido de sus disposiciones en ningún caso puede ser interpretado en orden a entender que la incorporación del nuevo artículo 64 conlleva un aumento obligatorio de las remuneraciones y demás beneficios económicos o altere las bases para la determinación de la remuneración.

3.- **Fiscalización:** De conformidad al artículo 1° del D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a la Dirección del Trabajo le corresponde entre sus atribuciones, la fiscalización de la aplicación de la legislación laboral.

Conforme a lo anterior y considerando que el incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 64 del Código del Trabajo, consistente en el deber de sugerir en cada cuenta de consumo un monto de propina, no tiene señalada una sanción particular, tal infracción deberá ser sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 506 del Código del Trabajo.

4.- **Entrada en Vigencia:** Teniendo presente que no se establece un plazo especial de vigencia y considerando lo dispuesto en el artículo 7° del Código Civil, la nueva normativa ha entrado en vigencia a partir del día 04.03.2014, fecha de su publicación en el Diario Oficial.

En consecuencia sobre la base de las disposiciones legales transcritas y comentadas, jurisprudencia administrativa citada y consideraciones formuladas, cumpla con informar que el sentido y alcance de la modificación al Código del Trabajo, introducida por la ley N° 20.729, es el que se contiene en el cuerpo del presente informe.

ORD.:N°  
0935 / 012  
DT  
10.03.2014

**V.- Jurisprudencia Administrativa**

**B.- SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**

**1.- Materia: Accidentes de trabajo graves. Define pérdida de parte de cuerpo. Circulares N°s. 2378 y 2345, de 2007.**

Oficio N° 8323, de 06.02.2014, de SUSESO.

Dictamen: SUSESO señala que la clasificación efectuada en las Circulares que indica es para dar cumplimiento a lo establecido en los incisos 4° y 5° del art. 76 de la Ley N° 16.744 y no corresponde a una definición de tipo médico legal, sino que tiene un sentido práctico porque es el empleador quien debe poder efectuar dicha clasificación al momento de ocurrir el accidente, en forma previa a que el trabajador reciba atención médica. Precisó que los casos que se consulta y que se describen a continuación corresponde considerarlos como "accidente del trabajo grave" a los efectos de aplicar la Circular N° 2345:

- \* pérdida de ojo
- \* pérdida parcial o total del pabellón auricular
- \* pérdida de parte de la nariz sin compromiso óseo y con compromiso óseo
- \* pérdida de parte o trozo del labio
- \* pérdida de piezas dentales
- \* pérdida completa de los dientes con compromiso de encías o de mandíbula, que requiera prótesis
- \* pérdida de cuero cabelludo con compromiso de partes blandas y óseas por atrición de cráneo
- \* desforramiento de dedos con y sin compromiso óseo
- \* pérdida de pulpejos.

**2.- MATERIA: Derecho a subsidio por incapacidad laboral. Prescripción.**

Oficio N° 16136, de 14.03.14, de SUSESO.

Dictamen: SUSESO señala que acorde a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley N° 18.591, el plazo para impetrar el derecho al cobro de subsidio por incapacidad laboral generados por licencias médicas de origen profesional, es de 6 meses, contados desde el término de su vigencia.

En la especie, el reposo laboral prescrito por Mutual terminó el 07.04.11, por ende, al hacer su presentación ante ese Servicio el 04.08.13, solicitando el pago del aludido subsidio por incapacidad laboral, se encontraba vencido el plazo legal de prescripción que establece al efecto la citada norma legal.

**3.- MATERIA: Reembolso de gastos médicos. Automarginación de la Ley N° 16.744.**

Oficio N° 16149, de 14.03.14, de SUSESO.

Dictamen: Trabajadora solicita reembolso por parte de Mutual por prestaciones médicas particulares de que fue objeto después de haber sufrido una caída en su lugar de trabajo en la que se lesionó gravemente su pierna izquierda, por la que fue derivada a un centro de salud en donde fue tratada quirúrgicamente. SUSESO concluyó que la lesión que sufrió la trabajadora no implicó riesgo vital, ni tampoco conllevaba riesgo de secuela funcional grave si el tratamiento quirúrgico no se efectuaba de inmediato. Por tanto, la trabajadora se marginó de la cobertura de la Ley N° 16.744 por lo que no tiene derecho a reembolso. El concepto de automarginación o marginación voluntaria, obedece a la exigencia hecha a los organismos administradores de poseer servicios médicos propios o por convenio adecuados para el otorgamiento de las prestaciones de la ley. El art. 71 inc. e) del DS 101, de 1968, del MINTRAB, dispone: *"Excepcionalmente, el accidentado puede ser trasladado en primera instancia a un centro asistencial que no se al que le corresponde según su organismo administrador, en las siguientes situaciones: casos de urgencias, o cuando la cercanía del lugar donde ocurrió el accidente y su gravedad así lo requiera. Se entenderá que hay urgencia cuando la condición de salud o cuadro clínico implique riesgo vital y/o secuela funcional grave para la persona, de no mediar atención médica inmediata. Una vez calificada la urgencia y efectuado el ingreso del accidentado, el centro asistencial deberá informar dicha situación a los organismos administradores, dejando constancia de ello."*

En la especie, no se acreditó que la trabajadora se encontrase en alguna de las situaciones de excepción. La Superintendencia de Salud, por Oficio N° 6276, de 09.08.06, declaró que, al no operar el Seguro Social de la Ley N° 16.744, por automarginación, debe necesariamente operar la cobertura en el plan de salud del cotizante.

**4.- MATERIA: Confirma calificación como accidente del trabajo siniestro con resultado de muerte.**

Oficio N° 20506, de 03.04.14, de SUSESO.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de resolución de Mutual que calificó como accidente laboral el siniestro que afectó a su trabajador (fue asesinado por individuo al que subió al camión en el que trabajaba como chofer), toda vez que el fallecido incumplió la prohibición de subir extraños al camión que conducen. SUSESO precisó que el trabajador fallecido fue víctima de un asalto, resultando lesionado de forma fatal cuando realizada la actividad para la cual fue contratado, es decir, mientras transportaba el combustible al destino ordenado por su empleador, de manera que existe relación entre su quehacer y su muerte, por lo que corresponde calificar el siniestro como laboral. Hace presente que el reclamo de la empresa en orden a que la supuesta decisión del trabajador es la causa determinante en su deceso, ya que precisamente habría subido al camión a su asesino, no es obstáculo para proceder a la calificación del accidente como laboral, a que aunque así hubiera sido, el accionar contra prohibición expresa no tiene el efecto de cambiar dicha calificación ni siquiera al considerar con negligencia inexcusable, ya que de acuerdo al art. 70 de la Ley N° 16.744, corresponderá al Comité P. de H. y S. decidir se ésta medió, pero, con ello sólo se le podría haber aplicado multa, sin que incida en la calificación ocupacional del hecho.

**5.- MATERIA: Confirma calificación como accidente del trabajo. Negligencia Inexcusable.**

Oficio N° 20715, de 04.04.14, de SUSESO.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de resolución de Mutual que calificó como laboral siniestro que sufrió trabajador en el que se lesionó dedo índice derecho, fundamentando que éste obedeció a una negligencia inexcusable porque trabajador decidió construir una caja de herramientas para guardarlas en casa de cambio y no en pañol de la empresa.

SUSESO precisó que la circunstancia que el trabajador haya realizado una acción imprudente, temeraria o negligente no desvirtúa la existencia de una relación entre su desempeño laboral y el siniestro que le causó la lesión, no constituyendo dicho actuar, óbice para que se califique el hecho como un accidente laboral y se aplique la cobertura que establece la Ley N° 16.744. Cabe hacer presente que los efectos de la negligencia inexcusable, según lo señalado en el art. 24 del DS 54, de 1969, del MINTRAB, corresponde que sea establecida por el Comité Paritario de Higiene y Seguridad de la empresa, se encuentran contemplados en el art. 70 de la Ley N° 16.744; dicha disposición establece, en lo pertinente, que *"Si el accidente o enfermedad ocurren debido a negligencia inexcusable de un trabajador se le deberá aplicar una multa de acuerdo con lo preceptuado en el art. 68, aún en el caso de que él mismo hubiere sido víctima del accidente"*.

**6.- MATERIA: Califica accidente como de origen común.**

Oficio N° 21496, de 08.04.14, de SUSESO.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de resolución de Mutual que no calificó como de origen laboral el accidente que le ocurrió en circunstancias que, cuando realizaba labores de descimbre, al desprenderse dos tableros, golpeó uno de éstos la barra que los sostenía, sintiendo un fuerte tirón en brazo izquierdo.

SUSESO hizo presente que los antecedentes del caso fueron estudiados por profesionales médicos, quienes informaron que la patología que presenta el trabajador es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causalidad con el accidente que habría sufrido, puesto que el mecanismo lesional descrito para ese evento no es concordante con la producción de la afección del interesado.

Además, no es posible calificar como de origen laboral el supuesto siniestro, toda vez que no pudo acreditar fehacientemente las circunstancias en que éste ocurrió, como tampoco el día y hora en que éste habría sucedido. Además, de acuerdo a los antecedentes aportados por Mutual (declaraciones de testigos) no es posible acreditar la ocurrencia del indicado accidente el día que señaló el interesado.



**7.- MATERIA: Califica accidente como de origen común, no de trayecto. Falta de pruebas, declaraciones contradictorias.**

Oficio N° 21733, de 09.04.14, de SUSESO.

Dictamen: ISAPRE reclamó, en virtud del art. 77 bis de la Ley N° 16.744, en contra de resolución de Mutual que calificó como accidente de origen común de siniestro ocurrido a su afiliada que tuvo lugar cuando se trasladaba desde su lugar de trabajo en dirección a su habitación, oportunidad que al subir a bus se torció el pie izquierdo al dar un mal paso.

SUSESO manifestó que conforme a lo prescrito en el inciso 2° del art. 5° de la Ley N° 16.744, son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo. A su vez, el art. 7° del DS 101, de 1968, del MINTRAB, establece que la circunstancia de haber ocurrido en el trayecto directo debe acreditarse por medios fehacientes de prueba.

En la especie, no se logró acreditar de forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto, toda vez que existen declaraciones contradictorias acerca de las circunstancias en que ocurrió el siniestro de que se trata.

Existen distintas fechas de ocurrencia del siniestro entre lo que la interesada declaró a la ISAPRE, la DIAT que emitió y la DIAT del empleador, también en cuanto al mecanismo lesional.

**8.- MATERIA: Confirma calificación de patología de salud mental como no laboral. Acoso sexual no acreditado.**

Oficio N° 23198, de 15.04.14, de SUSESO.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de resolución de Mutual que calificó como de origen común el cuadro de salud mental que la afectó y que relacionó con situación de acoso sexual.

SUSESO hizo presente que, con el objeto de determinar el origen común o laboral de la afección de salud mental que ha sido diagnosticada a la trabajadora, profesionales médicos de ese Servicio estudiaron sus antecedentes, concluyendo que la dolencia por la que consultó en Mutual es de origen común toda vez que no es posible establecer una relación de causalidad directa entre la sintomatología de su cuadro mental y los hechos que, según su relato, habría supuestamente ocurrido en el marco de la realización de su actividad laboral.

Lo anterior puesto que, de acuerdo al mérito de la investigación realizada por la Inspección Comunal del Trabajo, no es posible dar por acreditada la existencia de factores de riesgo de tensión psíquica de índole no laboral, que expliquen la emergencia y evolución de su problema de salud mental.

Finalmente hizo presente que cualquier materia relativa a eventuales derechos de carácter laboral, escapa al ámbito de competencia de ese Servicio, por lo que no puede pronunciarse al respecto.

**9.- MATERIA: Confirma calificación de accidente como de origen común. Agresión ajena al quehacer laboral.**

Oficio N° 23263, de 15.04.14, de SUSESO.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de resolución de Mutual que calificó como de origen común el accidente que le ocurrió, explicó que mientras estaba dando clase a un curso y sin mediar provocación, fue atacado por un desconocido.

SUSESO precisó que para que se configure un accidente del trabajo en preciso que exista una relación de causalidad entre la lesión y el quehacer laboral, la que puede ser directa o indirecta.

En la especie no se logró acreditar de forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo, ya que de la propia declaración del interesado queda en evidencia que la razón que motivó al sujeto a agredirlo, deriva de supuestos dicho que lo involucrarían con una de sus alumnas. Dicha motivaciones es de índole personal y completamente ajena a su quehacer laboral por lo que no corresponde otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744.

**10.- MATERIA: Información contenida en la ficha clínica. Autorización notarial conforme Ley N° 20.584 (Regula derechos y deberes de los pacientes).**

Oficio N° 23914, de 17.04.14, de SUSESO.

Dictamen: Un Presidente regional de la Central Única de Trabajadores -CUT- reclamó en contra de Mutual por haberle negado la entrega de copia de la ficha clínica correspondiente a un trabajador que sufrió un accidente laboral y habría sido rechazado por Mutual.

SUSESO manifestó que la Ley N° 20.584, re regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas con su atención de salud, establece en el inc. 3° de su art. 13, que la información contenida en la ficha clínica, copia de la misma, o parte de ella, será entregada, total o parcialmente, **a solicitud expresa del paciente**. En efecto, la Ley N° 20.484, agresó respecto al tratamiento de los datos sensibles, a terceros, un requisito adicional consistente en un poder simple ante Notario. Así, el art. 13, inc. tercero, letra b), dispone, en lo atinente: *"La información contenida en la ficha, copia de la misma o parte de ella, será entregada, total o parcialmente, a solicitud expresa de las personas y organismos que se indican a continuación, en los casos, forma y condiciones que se señalan: b) A un tercero debidamente autorizado por el titular, mediante poder simple otorgado ante notario"*.

Hizo presente que el Decreto N° 41, de 2012, del MINSAL, que aprobó el reglamento sobre fichas clínicas, establece en su art. 6, letras c) que toda ficha clínica debe contener los siguientes antecedentes *"...anamnesis, evoluciones clínicas, indicaciones, procedimientos diagnósticos o terapéuticos, intervenciones quirúrgicas...resultados de exámenes realizados..."*.

Por tanto, la entrega de copia de la ficha clínica o de parte de ella requiere, para ser dada a conocer a un tercero, como lo sería una entidad sindical, cumplir con los resguardos establecidos por la Ley N° 20.584, esto es, debe ser autorizado por el titular, mediante **poder simple otorgado ante notario**. Solamente la propio interesado poder serle entregada, previa petición por escrito.

**11.- MATERIA: Califica accidente como del trabajo. Actividad de fin de año organizada por el empleador.**

Oficio N° 24001, de 17.04.14, de SUSESOS.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de resolución de Mutual que calificó como de origen común siniestro que lesionó su pierna izquierda cuando participaba de actividad recreacional de fin de año organizada por su empleadora.

SUSESOS señaló que en la especie se ha podido constatar que la lesión que presentó el trabajador se produjo en un actividad de fin de año organizada por la Empresa en la que trabaja. Si bien, la asistencia a dicha jornada era voluntaria para cada trabajador, eso no obsta para calificar como laboral la contingencia, según se lo ha establecido reiteradamente por jurisprudencia administrativa de ese Servicio ( v. gr. Oficios 82582 de 2007, 25419 de 2008, 45235 de 2012 y 5130 de 2014, todos dirigidos a Mutual). A mayor abundamiento, sometió los antecedentes a estudio de profesionales médicos quienes concluyeron que la lesión que presentó el trabajador es consecuencia del mecanismo lesional que relató. En consecuencia, calificó la lesión que afectó al trabajador como de origen laboral, por lo que corresponde otorgar, respecto de ella, la cobertura de la Ley N° 16.744.

**12.- MATERIA: Califica accidente como del trabajo en el trayecto. Actividad de fin de año.**

Oficio N° 24336, de 21.04.14, de SUSESOS.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de resolución de Mutual que calificó como de origen común el siniestro que le ocurrió a las 19:00 horas del 24.12.13, cuando se dirigía en moto desde su habitación hasta su lugar de trabajo a participar en festejo de la empresa.

SUSESOS señaló que también son accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo. A su vez, de acuerdo el art. 7° del DS 101, de 1968, del MINTRAB, la circunstancia de haber ocurrido en el trayecto directo aludido, debe ser probado pro el interesado mediante Parte de Carabineros u otro medio de prueba igualmente fehaciente. Esa Entidad ha señalado que, a falta de medios de prueba, si la declaración circunstanciada del accidentado aporta elementos que permitan verificar que el siniestro ocurrió en el referido trayecto directo.

En la especie no se discute el recorrido efectuado por la interesada y el motivo del mismo, sino que lo que se cuestiona es que si la actividad que realizaría tenía o no relación con el trabajo. Al efecto, debe tenerse en cuenta que también es incuestionable que la actividad correspondía a un festejo de fines de año con su compañeros, el que, según aparece era una actividad organizada por su empresa (según Informe de Fiscalización de la Inspección del Trabajo "se dirigía a convivencia organizada por la supervisora y tesorera de la empresa").

SUSESOS ha manifestado que los infortunios acaecidos en actividades organizadas por la empleadora, sean de carácter deportivo, cultural u otros similares "...pueden ser considerados como accidentes con ocasión del trabajo" y ello porque "...muchas actividades de festejo que se realizan en las empresas tienen absoluta conexión con el trabajo puesto que se estiman necesarias para el logro de los objetos que el empleador persigue, para lo cual es menester una relación laboral fluida y armónica...".

**13.- MATERIA: SUSESO y COMPIN no se pueden pronunciar en materias de carácter litigioso. Ley N° 16.395 (letra c) art. 2°), modificada por la Ley N° 20.691 y Ley N° 19.980 (artículo 54).**

Oficio N° 24693, de 22.04.14, de SUSESO.

Dictamen: Trabajador solicitó reconsideración de Oficio de SUSESO que calificó como de origen común patologías que lo afectan, fundamentando en sentencia de la justicia laboral que calificó el siniestro que le ocurrió como del trabajo.

SUSESO manifestó que la letra c) del art. 2 de la Ley N° 16.395, modificado por la Ley N° 20.691, establece que es función de la Superintendencia, entre otras, la de resolver las prestaciones, apelaciones y reclamos de usuarios, trabajadores, pensionados, entidades empleadoras, organismos administradores de la seguridad social y otras personas, sean naturales o jurídicas, en materias que no sean de carácter litigioso, dentro del ámbito de su competencia. Por su parte, el inc. 1°, del artículo 126, del DS N° 1, de 1972, del MIEN-TRAB, dispone que SUSESO tendrá competencia exclusiva para fijar, en el orden administrativo, la interpretación de las leyes de previsión social y para informar sobre cualquiera materia de seguridad social que no sea de carácter litigioso.

En la especie sobre la sentencia a la que alude el trabajador, la empresa interpuso un recurso de nulidad, actualmente pendiente, por lo que no procede que SUSESO se pronuncie sobre la reconsideración solicitada.

Respecto de las licencias médicas, COMPIN no se pronunció por existir un juicio pendiente. En efecto, el art. 54 de la Ley N° 19.880 establece *“Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada. Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde al fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo. Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión”*.

**14.- MATERIA: Confirma calificación de accidente como de origen común. Falta de pruebas.**

Oficio N° 24931, de 22.04.2014, de SUSESO.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de resolución de Mutual que calificó como de origen común el siniestro que le habría ocurrido entre su lugar de trabajo y su domicilio, un día en que habría pedido permiso para retirarse más temprano.

SUSESO señaló que si bien ha resuelto en ocasiones precedentes que cuando la declaración de la víctima aparece corroborada por otros elementos de convicción, puede dar lugar a la calificación de un siniestro como accidente del trabajo en el trayecto. En la especie, la interesada no acreditó indubitablemente la ocurrencia del siniestro puesto que no fue posible corroborar su versión de los hechos, máxime que pidió la tarde libre y no demostró que cuando se accidentó se dirigía directamente de su trabajo a su habitación.